

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 02 de junio de 2023.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto No. 184 publicado el 03 de mayo de 2023 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, con cédula profesional número 4602032, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Concepto de invalidez.....	6
	A. Parámetro de regularidad constitucional.....	8
	A.1. Contenido del derecho a decidir.....	8
	1. Principio de dignidad humana.....	9
	2. Interrelación entre autonomía, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la privacidad.....	11
	3. Derecho de igualdad jurídica y de género.....	14
	4. Derecho a la salud y libertad reproductiva.....	19
	5. Implicaciones específicas del derecho a decidir.....	25
	B. Invalidez de la disposición impugnada.....	34
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	49
ANEXOS	.....	49

*Defendemos al Pueblo*

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado de Chiapas.

B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

Artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas reformado mediante Decreto No. 184 publicado el 03 de mayo de 2023, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.”*

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º, 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3, 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 1, 2, 5, 12 y 16, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

- 1, 2, 3, 4, incisos a, b, c, e y f; 5, 6, 7, 8, letras a y b, y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes.
- Derecho a la autonomía.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la libertad reproductiva.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la dignidad humana.
- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.
- Derecho a la igualdad de género.
- Derecho a la privacidad.
- Obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el miércoles 03 de mayo de 2023, por lo que el plazo para

promover el presente medio de control constitucional corrió del jueves 04 del mismo mes al viernes 02 de junio de la presente anualidad. Por lo tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

### VIII. **Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*Defendemos al Pueblo*

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

<sup>2</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

## **IX. Introducción.**

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

*Defendemos al Pueblo*

## **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** El artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas establece los supuestos en los que no se aplicará la pena por la comisión del delito de aborto.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la disposición es inconstitucional en la medida en que forma parte de un sistema que criminaliza de forma absoluta a las mujeres y a las personas gestantes que deciden abortar,



**anulando así su derecho a decidir y otras prerrogativas que les reconoce el parámetro de regularidad constitucional.**

El presente escrito aborda una *problemática* que ha enfrentado progresos y dificultades no solo sociales sino también jurídicas. El tratamiento que debe darse al tema del aborto debe ser neutral y siempre respetuoso de los derechos humanos y del orden constitucional en su integridad.

De particular importancia para este Organismo Nacional es, en sintonía con lo que ya resolvió esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar la inconstitucionalidad planteada desde una perspectiva de género, que aborde la decisión de interrumpir el embarazo voluntariamente (bajo determinadas limitaciones, que se explicarán con mayor detenimiento en el apartado correspondiente) libre de estereotipos que colocan a las mujeres y personas gestantes en desventaja, los cuales, hasta la fecha, han permeado y nulificado desproporcionalmente su derecho a decidir.

Lo que pretende esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la impugnación del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas es que ese Alto Tribunal, en ejercicio de las facultades que la Constitución le confiere como su máximo intérprete, se pronuncie sobre el argumento planteado y con la resolución que emita, continúe abonando en la construcción del derecho a decidir, sus alcances y limitaciones, a fin de que en las legislaciones de México, las autoridades aplicadoras de las normas y los gobernados, particularmente las mujeres y personas gestantes, tengan certeza sobre el adecuado ejercicio de ese derecho y las garantías que se exigen para tal fin.

La disposición tildada de inconstitucional, a juicio de esta Institución Autónoma, se estima transgresora de diversos derechos consagrados a nivel constitucional y convencional, porque como se explicará en su oportunidad, deja en claro que la legislación penal de Chiapas conceptualiza el aborto en todos los casos como un acto criminal, sin que ello pueda conciliarse con el derecho a decidir.

Para llegar a esa conclusión, el concepto de invalidez se desenvuelve en dos grandes apartados: en el identificado con la letra A se describe el contenido del derecho a decidir, así como de los principios y demás prerrogativas que lo sustentan; adicionalmente, se puntualiza lo relativo al *nasciturus* como bien jurídicamente protegido. Posteriormente, en el rubro reconocido en la letra B, se abordan

concretamente los argumentos de invalidez, a efecto de que el Tribunal Constitucional mexicano declare la inconstitucionalidad del artículo impugnado, una vez que sea contrastado con el estándar constitucional aplicable al caso.

### **A. Parámetro de regularidad constitucional**

Para otorgarle un adecuado tratamiento al tema que nos ocupa, es necesario explicar el contenido y alcance del derecho a decidir, y de las prerrogativas que lo integran, que se reconocen a favor de las mujeres y de las personas gestantes.

Teniendo claro el objetivo de este apartado, es conveniente poner de relieve que su estudio está basado preponderante en lo que ya estableció esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017<sup>3</sup>. Esto es así, pues con dicho pronunciamiento, el Máximo Tribunal mexicano definió el núcleo esencial del derecho a decidir y sus implicaciones en nuestro sistema normativo.

Por tanto, lo que se expone a continuación sigue los parámetros ya fijados por ese Alto Tribunal en dicha sentencia, que nos resultan de utilidad para analizar la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

#### **A.1. Contenido del derecho a decidir**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el contenido del derecho a decidir, así como sus límites frente a la protección del *nasciturus*, al ser este el bien constitucionalmente protegido con la tipificación del aborto.

---

<sup>3</sup> Resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del 7 de septiembre de 2021, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

Es importante apuntar que en la presente demanda se toman varias consideraciones contenidas en el referido fallo, al tratarse de la sentencia histórica en la cual ese Alto Tribunal tuvo la oportunidad de analizar si el orden constitucional reconoce el derecho a decidir, sus implicaciones y límites, así como el impacto que tienen las normas penales que castigan el aborto de forma total, impidiendo su pleno ejercicio y su consecuente afectación a las mujeres y personas gestantes.

En ese entendido, algunas referencias directas a la citada sentencia se encuentran en letra cursiva y en algunas otras, se hace la respectiva alusión a pie de página.



De un ejercicio de interpretación constitucional, el Tribunal Pleno definió que el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes *es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones*. Estos son, justamente **la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y la libertad reproductiva**.

Sobre esa premisa, el desarrollo del derecho a decidir se construye a partir de la integración conjunta de tales prerrogativas y máximas contenidas en el Texto Fundamental de la Nación, razón por la cual es pertinente detenerse en cada uno de ellos.

El punto de partida en términos constitucionales se ubica en los artículos 1 y 4 de la Constitución General de la República, que reconocen el derecho exclusivo a las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autodeterminación en materia de maternidad (autonomía reproductiva). Este es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madres.

Si bien es cierto que el artículo 4° constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos, no puede ignorarse que esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. **Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo, es decir, todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas.**

Sentadas esas bases, a continuación se abunda sobre los derechos y principios involucrados con la decisión de ser o no ser madre que procura el derecho a decidir.

## **1. Principio de dignidad humana**

El principio de dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la

igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Ese Alto Tribunal ha sido claro en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales.

Del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Lo anterior, porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.<sup>4</sup>

Así, de este derecho se desprenden la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal,<sup>5</sup> entre otros.

Siguiendo esa línea de pensamiento, se ha indicado que lo que *llamamos dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares: la conciencia y la libertad, como punto de partida hacia la máxima realización del libre desarrollo de la personalidad singular*<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

<sup>6</sup> Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., España, Thomson-Civitas, 2007, p. 18, citado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del 7 de septiembre de 2021, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

En cuanto al tema que nos ocupa y específicamente enfocado a las mujeres y personas con capacidad de gestar, *este derecho y principio adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás*<sup>7</sup>. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y personas con capacidad de gestar no puede desvincularse de su dignidad que *es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás*.<sup>8</sup>

Entonces, para el presente caso es imprescindible que se haga constar que la dignidad humana reconoce la idea central de que *la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones, esta concepción no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud*.

## **2. Interrelación entre autonomía, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la privacidad**

Concretamente, la vertiente de **libre desarrollo de la personalidad** que emana del derecho a la dignidad humana arriba expuesto consiste en la **prerrogativa de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica el reconocimiento de su identidad personal, pues a partir de ello es como se proyecta para sí mismo dentro de la sociedad**<sup>9</sup>.

Así, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas,

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 143, citado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> Sentencia dictada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

<sup>9</sup> Véase la tesis aislada P. LXIX/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 17, del rubro **“REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”**.

expectativas y gustos, constituye el derecho de libre desarrollo la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos **aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida** y en razón de ello, **sólo a ella corresponde decidir autónomamente**.<sup>10</sup>

Adicionalmente, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ahondado acerca del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y ha interpretado que tiene una dimensión externa y una interna, a saber:

- Respecto del punto de vista **externo**, se entiende como la cobertura a una **libertad de acción** genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.
- La perspectiva **interna** del derecho conlleva la protección de una esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejercer la autonomía personal.<sup>11</sup>

Como se advierte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se relaciona con el derecho a la privacidad, pues lleva inmerso una potestad que atañe a la esfera interna o personal de una persona.

Por otro lado, tiene que ver con la libertad de desarrollarse como individuo, lo cual conlleva la potestad de tomar sus propias decisiones, lo que involucra elegir libremente las doctrinas o posturas políticas, morales, éticas, científicas, que más se adecue a sus convicciones individuales, siendo aspectos determinantes en la forma en como una persona desea proyectar hacia los demás, y que también tienen que ver con una proyección del futuro o de un plan de vida.

---

<sup>10</sup> Véase la tesis aislada P. LXVI/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia civil-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**"

<sup>11</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 4/2019, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 491, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.**"

Es decir, es la libertad que implica la persecución de las metas de cada persona, fijadas autónomamente por ella, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio<sup>12</sup>, reconociéndoles la capacidad volitiva y autónoma suficiente para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencia<sup>13</sup>.

Aterrizado al caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar, el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madres entraña el componente que reconoce la libertad que goza de establecer su proyecto de vida. Ya que la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y garantiza la no interferencia de incursiones externas que limitan la capacidad en la toma de decisiones, la determinación de ser o no ser madre está tutelada por los alcances de este derecho.

Esto es así pues solo ellas pueden determinar el curso de su vida, de manera tal que *debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.*

Toda vez que esa decisión se traduce en la prohibición de toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, conforme a la cual existe una esfera en que debe quedar exenta e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad, es inconcuso que existe también una relación con el derecho a la vida privada, pues solo si este es efectivo se estará en posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.

Por esa razón es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, sostuvo que la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada, y la efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.

---

<sup>12</sup> Véase Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, la sentencia T-594/93 del 15 de diciembre de 1993.

<sup>13</sup> Véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-642/98 del 5 de noviembre de 1998.



Hasta lo aquí expuesto, es dable concluir que el **derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que cada persona sea libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.**

A mayor abundamiento, ese Máximo Tribunal Constitucional mexicano recogió el pronunciamiento de la citada Corte Interamericana relativo a que el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como que este se ve vulnerado cuando obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad.

En todo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debe entenderse como una prerrogativa interdependiente del principio de una vida digna, específicamente en la posibilidad de edificar un proyecto de vida, que *se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, y demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto.*

A la luz de lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional ha definido que el *derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.*

---

### **3. Derecho de igualdad jurídica y de género**

El artículo 1° de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por



cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.<sup>14</sup>

Sin embargo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.<sup>15</sup>

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.<sup>16</sup>

Ese Tribunal Pleno también ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.<sup>17</sup>

Ese Tribunal Constitucional también ha indicado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza

---

<sup>14</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

<sup>15</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 14 *supra*.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.<sup>18</sup>

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, por lo que no resultan admisibles los tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>19</sup>

El Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Ahora bien, dadas las particularidades del asunto que nos ocupa, en virtud de que a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar tienen sus propias características y singular dignidad, así como que cuenta con el reconocimiento de ejercer un plan de vida propio, el derecho a la igualdad constituye un eslabón importante para la construcción del derecho a decidir.

Sobre esa pauta, este apartado estaría incompleto si no se refiere al artículo 4° de la Constitución Federal que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia.

---

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

Los alcances de este derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre que tutela nuestra Constitución implican no solamente que ambos cuenten con las mismas posibilidades de oportunidades, sino también que en la consecución de éstas no partan de estereotipos, estigmas y prácticas discriminatorias que obstaculizan la materialización de la participación activa de la mujer en la vida política, económica, cultural, social y jurídica del país.

Por lo tanto, con la igualdad prevista por el artículo 4º constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables.

Ahora, como se expone en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, *el establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, y planteó como objetivo permanente la eliminación de esa situación nociva; desde su inclusión expresa quedó claro que no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.*

Como se indicó, si el derecho de igualdad permea en todo el sistema jurídico, **el reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos.**

Con ello se busca reconocer que la mujer y las personas con capacidad de gestar *pueden desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina (y las correspondientes a cualquier otra identidad de género) de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal*, pues no debe desconocerse que social y culturalmente se les han asignado identidades, funciones y atributos en función de sus diferencias biológicas, *lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer.*

Siguiendo esa línea argumental, el derecho a decidir tiene que partir de que, con base en la igualdad de género, **deben suprimirse los estereotipos** que tradicionalmente se otorgan a la mujer en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad. Con el reconocimiento de la *libertad de decisión en materia reproductiva, se*

*disocia el constructo social tradicional que empató los conceptos mujer y maternidad*, conforme al presupuesto de que la elección de ser o no ser madre nace de una decisión voluntaria.

Mantener concepciones contrarias a lo anterior perpetúa una *jerarquización social de supuesto orden biológico*, conforme al cual se mantiene a la mujer como aquel sujeto cuyo papel es engendrar nuevos seres, anulando su derecho a decidir su plan de vida, lo que se traduce en una carga socialmente impuesta.

En estrecha vinculación con lo anterior se encuentra la tarea específica de eliminar la discriminación en contra de la mujer, al ser esta una forma de violencia de género. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará), dispone que se entiende como violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*<sup>20</sup>, mientras que en su artículo 6 prevé el derecho de las mujeres a ser libres de cualquier tipo de discriminación.

Mientras que conforme al artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia se entiende por violencia de género cualquier acción u omisión, basada en ese rasgo, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Consecuentemente, *salvo que se pretenda la anulación de la igualdad jurídica de la mujer y de las personas con capacidad de gestar mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida en gestación o interrumpirlo*. Esto pues el mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, se traduce en que, *frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido -y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres- y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último*.

---

<sup>20</sup> Artículo 1 de la Convención Belem do Pará.

#### 4. Derecho a la salud y libertad reproductiva

El derecho a la salud tiene una importancia fundamental para la construcción de la libertad de decidir, pues la salud de la mujer y personas con capacidad para gestar es esencial para que ellas puedan elegir si prosiguen o anulan el proceso de gestación.

Debe recordarse que el derecho a salud se refiere a aquel que toda persona tiene al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, que encuentra su reconocimiento en la Norma Suprema en el artículo 4°, e implica como parte de su núcleo esencial, el acceso a los servicios sanitarios que debe brindar el Estado de forma obligatoria para garantizar su protección.

El derecho a la salud también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el diverso 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que en su conjunto establecen la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad el derecho de protección a la salud, creando las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y el acceso a estos servicios, reconociendo a la salud como un bien público cuyos beneficios deben extenderse a todos los individuos sujetos a su jurisdicción.

La importancia del derecho a la salud radica en que es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, en virtud de que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir de manera digna.

En ese sentido, en la Observación General número 14, se interpretó que el contenido normativo del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no debe entenderse como un derecho a estar “sano”, pues el derecho a la salud entraña tanto libertades como derechos:

*“Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de*



*protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.”<sup>21</sup>*

Asimismo, en dicha observación, se puntualizó que el concepto del derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12 del mencionado Pacto, es entendido como un derecho inclusivo debido a que:

*“(…) no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.”<sup>22</sup>*

La Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el derecho a la protección de la salud tiene dos proyecciones: una personal o individual y una pública o social:<sup>23</sup> la primera se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica; mientras que la segunda consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

En ese orden, al referirnos al derecho a decidir, es menester tener presente que tiene que comprender a ambos aspectos del derecho a la salud, pues involucra *tanto el ámbito de íntima decisión, así como la obligación de que el Estado despliegue acciones de tutela de carácter general y público.*

En cuanto esta última obligación, en la ya mencionada Observación General número 14, el Comité recomendó que, por cuanto hace a las mujeres y el derecho a la salud, es preciso que para suprimir la discriminación que sufre ese sector de la población, se debe elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de su vida.

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General número 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 8.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 11.

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, página 486, de rubro: “DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”.



Dicha estrategia debe prever de forma particular –además de las intervenciones para la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer– la implementación de políticas encaminadas a proporcionarle acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva. Sobre esto último, un objetivo importante deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna.<sup>24</sup>

En esa tesitura, el ejercicio del derecho de las mujeres a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen a su acceso en materia de salud, educación, información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.<sup>25</sup>

Vista la amplitud del derecho a la salud tal y como ha quedado expuesto en lo anteriormente mencionado, se colige que el citado derecho incluye la adopción de decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones, ni violencia, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales.

En consecuencia, el derecho a la salud indudablemente abarca –además de la obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a todas las personas– **la garantía de decidir sobre el propio cuerpo y de disfrutar de las libertades sexuales y reproductivas sin existir ningún tipo de injerencias**, que permitan a las personas, especialmente las mujeres y como parte de su salud reproductiva, decidir de manera responsable e informada, cuándo tener hijos o bien, no tenerlos, así como el número e intervalo entre los hijos que se decida tener.

Por otra parte, en la Conferencia Mundial de Beijing se destacó que resulta fundamental que la mujer pueda ejercer el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con el hombre, ya que las mujeres, si bien al igual que los hombres padecen muchas afecciones, las experimentan de diferente manera; además, de que por el conglomerado de circunstancias adversas a las que se enfrentan las mujeres en el mundo, ello impacta negativamente sobre su salud. En ese sentido lo expuso la Plataforma:

*“La incidencia de la pobreza y la dependencia económica en la mujer, su experiencia de la violencia, las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas, la discriminación racial y*

---

<sup>24</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General número 14, *op. cit.*, párr. 21.

<sup>25</sup> *Idem.*

*otras formas de discriminación, el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones son realidades sociales que tienen efectos perjudiciales sobre su salud. (...) La buena salud es indispensable para vivir en forma productiva y satisfactoria y el derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud y en particular su propia fecundidad es fundamental para su emancipación.*<sup>26</sup>

Volviendo a la Observación General número 14, esta es importante porque, además, resaltó el concepto de salud genésica, según el cual la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento. Esta concepción permite apreciar que existe un lazo entre la salud sexual y la libertad reproductiva, los cuales merece tener un tratamiento en el presente apartado.

Para abordarlos, conviene puntualizar que en el ámbito internacional el concepto de “libertades reproductivas” fue enunciado en el *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, en la que se definió que la salud reproductiva como:

*“(...) un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con que frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.*<sup>27</sup>  
(...)”

De la anterior definición, se observa que los derechos reproductivos abarcan otros derechos humanos consagrados tanto convencional como constitucionalmente, que se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir libre y responsablemente el número de hijas e hijos, el espaciamiento de los nacimientos,

<sup>26</sup>Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, reunida en Beijín del 4 al 15 de septiembre de 1995, párr. 92.

<sup>27</sup>ONU, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, A/CONF.171/13, celebrada en El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994, “Programa de Acción”, párr. 7.2.

el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Asimismo, incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en diversos documentos en materia de derechos humanos.<sup>28</sup>

Dicha Conferencia tuvo un impacto significativo para reivindicar los derechos de las mujeres en el ámbito reproductivo<sup>29</sup> pues la definición *supra* citada fue ratificada en la Plataforma de Acción de Beijing en 1995,<sup>30</sup> en donde, además, se puntualizó que la falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus oportunidades de vida pública y privada, incluidas las relativas a la educación y pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos, ya que:

*[l]a capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos. La responsabilidad compartida por la mujer y el hombre de las cuestiones relativas al comportamiento sexual y reproductivo también es indispensable para mejorar la salud de la mujer.<sup>31</sup>*

Así, los derechos reproductivos apuntan hacia dos principios generales:

- a) **El derecho a la salud reproductiva:** Ello indudablemente involucra los derechos a la salud sexual y reproductiva, a la integridad física, a la seguridad y a la autonomía, que obligan a los gobiernos a asegurar el acceso a los servicios de salud reproductiva, como también a eliminar todas las barreras legales que impidan el pleno ejercicio al cuidado de la salud reproductiva.
- b) **El derecho a la autodeterminación reproductiva:** El derecho a la autonomía reproductiva exige a los gobiernos asegurar que los hombres y las mujeres tengan igualdad de acceso a todas las opciones anticonceptivas, a los servicios de salud reproductiva, y a la información sexual y reproductiva, así como

---

<sup>28</sup> Cfr. ONU, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, A/CONF.171/13, celebrada en El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994, "Programa de Acción", párr. 7.3.

<sup>29</sup> Cfr. Villanueva Flores, Rocío, "Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos", *Revista Interamericana de Derechos Humanos*, Volumen 43, 2006, p. 393.

<sup>30</sup> Véase Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing", párr. 97.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

también a que sus decisiones que tomen derivadas de esos derechos sean respetadas tanto por los gobiernos como por terceras partes.<sup>32</sup>

Como se puede apreciar, resulta fundamental que el Estado garantice el acceso de todas las mujeres a la salud reproductiva, pues con frecuencia, se observa una precaria política pública sobre la materia que les resulta perjudicial, ante el conocimiento insuficiente o de mala calidad en materia de salud reproductiva; la prevalencia de comportamientos sexuales de alto riesgo; las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas; así como el **limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado con acierto que:

*“(...) los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste (...) son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población.*

*Correlativamente, involucra que deben ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar diseñados para mejorar el estado de salud, físico y mental, de las personas de que se trate (no como la mera ausencia de enfermedades), es decir, a través de la aspiración permanente de buscar el bienestar integral de la persona. Esta comprensión de la salud reproductiva (...) implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de tomar decisiones respecto a si desean procrear, a partir del principio de que toda mujer y toda persona con capacidad de gestar tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.<sup>33</sup>*

Recogiendo las consideraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas al emitir la Observación General 22, ese Alto Tribunal desprendió que *la negativa en el acceso al aborto supone una violación al derecho a la vida y seguridad; equiparable, en ciertas circunstancias, a tratos crueles, inhumanos o degradantes.* Siguiendo este planteamiento, concluyó que:

---

<sup>32</sup> Véase CELADE, Reunión de expertos sobre población, desigualdades y derechos humanos, “Derechos reproductivos en América Latina y El Caribe: situación actual y perspectivas”, octubre de 2006, visible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/sepulvedal.pdf>

<sup>33</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*

*“(…) es posible afirmar que es obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada. Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, **no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente**, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.”<sup>34</sup>*

En suma, existe una relación específica entre salud y derechos reproductivos al formar parte de un todo cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, puesto que se vincula de forma intrínseca con los atributos relacionados con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.<sup>35</sup>

## **5. Implicaciones específicas del derecho a decidir**

Tal como se ha insistido, el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado el contenido del derecho a decidir, a partir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 148/2017. Anteriormente se explicó que este derecho se nutre de otros principios y derechos que ya fueron desarrollados con anterioridad, los cuales *confluyen para determinar que la titularidad del referido derecho fundamental corresponde a la mujer y las personas con capacidad de gestar, y que éste consiste en la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento de interrupción segura del embarazo.*

Ese Alto Tribunal sostuvo categóricamente *que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional*

---

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> *Idem.*



*al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.*

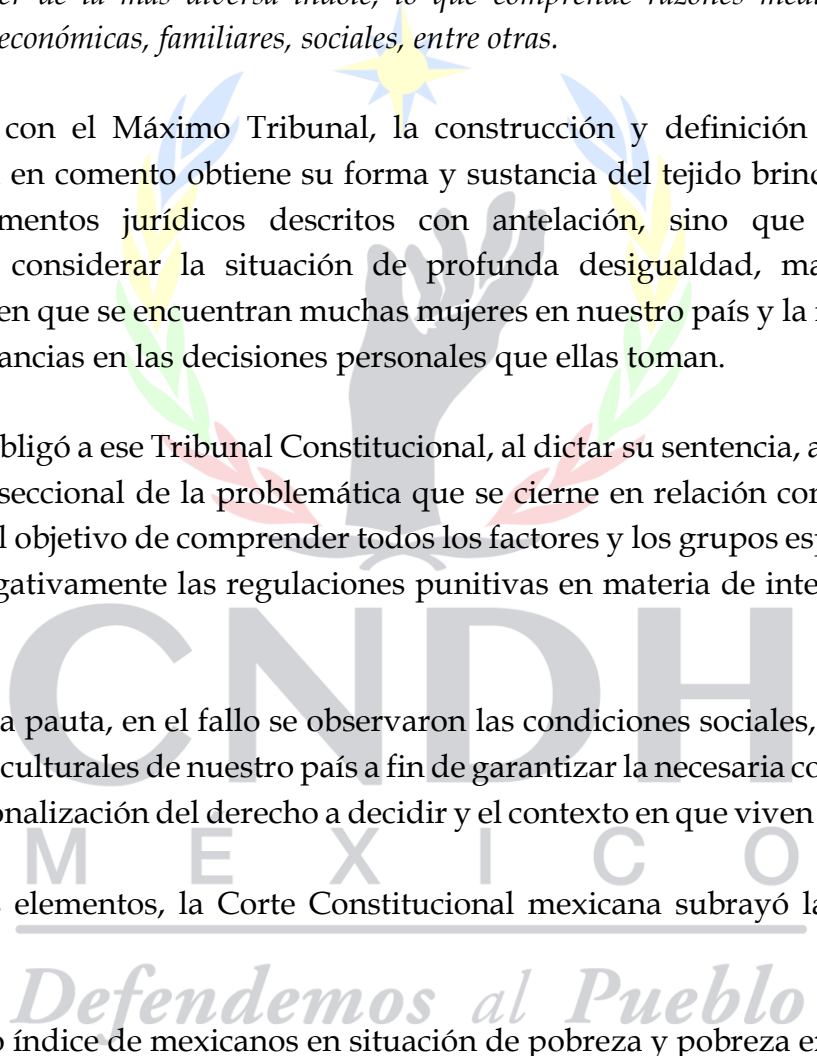
Asimismo, entre otras cuestiones de la mayor relevancia, sostuvo que *la libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, y que pueden ser de la más diversa índole, lo que comprende razones médicas (físicas y psicológicas), económicas, familiares, sociales, entre otras.*

De acuerdo con el Máximo Tribunal, la construcción y definición del derecho fundamental en comento obtiene su forma y sustancia del tejido brindado no sólo por los elementos jurídicos descritos con antelación, sino que también es insoslayable considerar la situación de profunda desigualdad, marginación y precariedad en que se encuentran muchas mujeres en nuestro país y la influencia de esas circunstancias en las decisiones personales que ellas toman.

Lo anterior obligó a ese Tribunal Constitucional, al dictar su sentencia, a realizar una mirada interseccional de la problemática que se cierne en relación con el tema del aborto, con el objetivo de comprender todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo.

Siguiendo esa pauta, en el fallo se observaron las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales de nuestro país a fin de garantizar la necesaria conexión entre la constitucionalización del derecho a decidir y el contexto en que viven sus titulares.

Entre dichos elementos, la Corte Constitucional mexicana subrayó las siguientes situaciones:

- 
- ❖ El alto índice de mexicanos en situación de pobreza y pobreza extrema.
  - ❖ El porcentaje de la población en México que tiene rezago en materia de educación; que presenta carencias alimentarias, y que carece del acceso a los servicios de salud y seguridad social.
  - ❖ La brecha que existe entre las poblaciones indígenas y quienes no lo son, particularmente, en lo relacionado con los índices de pobreza y pobreza



extrema, sobre todo el impacto que ello tiene en las mujeres que se identifican como parte de esos grupos y comunidades originarias.

- ❖ Los factores económicos, sociales y culturales que producen y potencializan las situaciones arriba descritas, que se vislumbran en la desigualdad para ejercer de forma efectiva los derechos humanos.
- ❖ En énfasis en la información estadística sobre violencia en contra de la mujer, en diversos ámbitos de su vida.

El conjunto de los factores sociales y económicos descritos permitió a ese Alto Tribunal definir los parámetros del derecho a elegir, en el entendido de que la temática debe ser analizada de forma transversal, como ya se dijo.

Para ese Máximo Tribunal, **los bordes internos y externos del derecho a elegir** tienen siete implicaciones esenciales, mismos que se resume a continuación:

- i. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.

Comprende los aspectos educativos formales como amplias y robustas campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual, las relaciones sexuales, la planificación familiar y el uso de anticonceptivos, el sexo seguro, la reproducción, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, los estudios de género y otros aspectos de la sexualidad humana, con el objetivo de alcanzar un estado específico de salud sexual y reproductiva.

En relación con el derecho a elegir, la política pública debe cimentarse en que la interrupción legal del embarazo jamás constituirá o recibirá un entendimiento como método de “planificación familiar”, de manera tal que las acciones estatales deben desplegarse considerando ese acto como la última opción disponible, a partir de un trabajo educativo generalizado.

- ii. Acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.

Es obligación del Estado, por virtud del artículo 4° constitucional, brindar información sobre educación sexual y planificación familiar, así como los servicios necesarios para garantizar el bienestar sexual y reproductivo de las personas.

La existencia racional de la posibilidad del interrumpir el embarazo sólo es posible en un marco de activa participación estatal en las labores de enseñanza y acompañamiento en materia de salud reproductiva, y en el trabajo continuo para superar las condiciones de desigualdad, marginación y precariedad.

**iii. Reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.**

Se trata de una elección que solo corresponde a la mujer y personas gestantes, en tanto que sólo ellas pueden responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación.

**iv. Garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.**

Es obligación del Estado proporcionar a la mujer, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva, esto es, hacerle de conocimiento las implicaciones del proceso de gestación en sí mismo y del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, en su dimensión sanitaria, y en las consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar.

*Defendemos al Pueblo*  
El acompañamiento informado previo al acceso a una interrupción del embarazo en un contexto de decisión voluntaria de la mujer es clave como mecanismo de protección y garantía de los derechos, principios y bienes involucrados, ya que solo a partir de la información especializada que le sea brindada será capaz de tomar la decisión que corresponda conforme a su plan y proyecto de vida.

El carácter obligatorio de la asesoría y acompañamiento opera en el sentido de que el Estado debe proporcionarlo conforme a las características y con los fines referidos por ese Alto Tribunal; pero no será obligatorio recibirlo para la mujer o persona gestante, únicamente en caso de que ésta opte voluntariamente por recibir tal acompañamiento, éste se brindará con el objetivo de dedicar un tiempo breve a reflexionar su decisión a partir de esos datos de carácter científico y neutral, todo ello con la finalidad de que esté en posibilidades de tomar una decisión en las mejores condiciones posibles.

- v. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante.

La relevancia del derecho radica justamente en la posibilidad de **optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación.**

Este implica dos esferas: la primera de ellas corresponde a la persona que voluntariamente escoge el camino de la maternidad y el consecuente acompañamiento que el Estado le brinda; la segunda, es aquella que se deriva de la elección de la mujer o persona gestante de interrumpir su embarazo y el correspondiente acompañamiento del Estado.

- vi. Garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles (lo que incluye equipo y personal especializado, capacitado y sensible), competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

La objeción de conciencia no deberá traducirse en una afectación u obstáculo para ejercer el derecho a decidir.

- vii. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.

Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que tiene su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

Dado que podría existir una colisión entre el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes respecto del bien jurídicamente protegido, esto es, el *nasciturus*, ese Tribunal Pleno dedicó algunas reflexiones en torno a esa problemática, pues solo explicando los límites constitucionales existentes entre uno y otro, de manera que se alcance un equilibrio entre ellos, es posible concretizar el derecho en comento.

Entonces, ya que en el estudio del presente no puede ignorarse que existe un encuentro entre ambos, se estima pertinente traer a colación la conclusión que sobre este tema se alcanzó en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

En la ejecutoria multirreferida, y siguiendo la línea jurisprudencial en la materia, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó en claro que para delimitar la protección que el sistema jurídico mexicano garantiza al concebido, el estudio no debe iniciarse a partir de la problemática sobre el momento en el que inicia la vida humana, ya que *no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza (...) y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado*, por lo que se trata de una cuestión que trasciende lo jurídico constitucional, pues puede valorarse desde un amplísimo abanico de perspectivas y posturas que no puede reducirse a un solo ámbito de estudio.

Con esa puntualización, la construcción constitucional de ese Alto Tribunal se ciñe a delimitar el ámbito de tutela del producto de la concepción y las razones que lo sustentan.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas, como se desprende de su lectura integral, específicamente de su artículo 1º; mientras que el marco secundario distingue entre la protección jurídica del *no nacido*, de aquella que corresponde al reconocimiento formal de un individuo como titular de derechos.

Ahora bien, en el contexto internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen disposiciones que se encuentran establecidas de tal manera que se relacionan con las personas que *nacen* (artículos 1, 2, 3 y 6.1); mientras que relativo a la Declaración Americana y la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo vs Costa Rica interpretó que “*no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos*” y “*que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión*”.

En definitiva, hay coincidencia en el sentido de que el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento. En otras palabras, el embrión o el feto (dependiendo del momento de la gestación) no es titular de derechos fundamentales por no ser persona en el sentido jurídico de la expresión. Por ende, tampoco hay bases para considerar que el derecho a la vida inicia desde el momento de la concepción<sup>36</sup>, lo que incluso se ha afirmado en otras sentencias emitidas por ese Alto Tribunal<sup>37</sup>.

Sin embargo, lo anterior de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección. Sobre este tema, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció *una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser* –con

---

<sup>36</sup> Como lo apunta ese Alto Tribunal, ni la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la protección de la vida del menor comprenda desde su concepción, sino que, por el contrario, durante su proceso de elaboración, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas rechazó una propuesta que definía el concepto niño desde su concepción hasta los 18 años.

En cuanto a la previsión contenida en el numeral 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Máximo Tribunal del país interpretó que la expresión “en general” *tenía como destino específico permitir que los Estados en los cuales se hubiere ya previsto la realización de abortos (a la fecha de la firma de la Convención) o en los Estados que posteriormente aceptaran esta legislación, no se diera una condición de violación a las obligaciones que iban a adquirir con la firma y ratificación de dicho tratado.*”

Además, el Estado mexicano formuló la siguiente declaración interpretativa: “*Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión ‘en general’ usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida ‘a partir del momento de la concepción’, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados*”.

Los alcances de esa misma disposición convencional fueron ampliamente estudiados en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación In Vitro*”) Vs. Costa Rica, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>37</sup> Por ejemplo, véanse las acciones de inconstitucionalidad 85/2016; 106/2018 y su acumulada 107/2018; 41/2019 y su acumulada 42/2019, y 72/2021 y su acumulada 74/2021.

*independencia del proceso biológico en el que se encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.*

Toda vez que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, el interés en brindar un espectro de protección se ciñe a la propia expectativa que por definición constituye, pues sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.

Esto último se constata de normas de rango constitucional, tales como las fracciones V y XV del apartado A y XI inciso c) del apartado B, ambas del artículo 123.

En ese orden, ese Alto Tribunal mexicano afirmó que *el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca.*

Premisa sumamente relevante para este tema es el presupuesto de que *el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.*

En esa virtud, el aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional, es un factor determinante para concluir que al *nasciturus* le asisten medidas de protección de orden público, **las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo**, esto pues:

*“El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional, está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características que pueden incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un ser humano, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa; además, ese rasgo fundamental debe ser visto en simultáneo con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente. Estos rasgos de corte biológico se traducen jurídicamente en que el ámbito de protección se extiende de la misma manera: progresivamente, de forma que la ausencia de titularidad de derechos no constituye obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de protección que se despliegue de manera correlativa.”*

Cada paso del desarrollo de la gestación que aumenta progresivamente, implica la *capacidad del organismo para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno y*



*sobrevivir fuera del vientre materno, así como su viabilidad para ser persona; cada semana que transcurre se suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia del bien constitucional, su singularidad y trascendencia inherente a la humanidad en su conjunto; consecuentemente, de forma sincrónica se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerlo conforme ocurren tales acontecimientos, constituyendo su salvaguarda un interés apremiante que debe traducirse en la implementación de acciones permanentes con el objetivo de brindar el más amplio resguardo.*

Es así que *la apreciación integral del proceso de gestación permite realizar una mejor integración cuando se observa en relación con el derecho constitucional de las mujeres y personas gestantes a decidir, pues permite jurídicamente establecer un espacio para que ambos puedan desenvolverse y tener un lugar determinado, a fin de que sea posible conciliar el derecho a elegir frente a la protección constitucional del concebido, a partir de la singular relación que la mujer guarda con éste.*

Así, para garantizar la tutela más integral y de mayor alcance a los derechos en juego, así como del bien jurídicamente protegido, el Pleno de ese Alto Tribunal ha establecido que el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, **sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, o dicho en otros términos, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.**

De esta manera, ese Alto Tribunal consideró que **de esa forma se concilian de forma óptima los elementos involucrados**, pues es la solución más equilibrada y orientada por el principio de la dignidad humana que atiende tanto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar como al valor inherente del no nacido. En ese entendimiento, estimó que **la fijación de esa temporalidad**, en la que solo puede interrumpirse el embarazo válidamente, **permite que no se anule o vuelva inejercitable el derecho a decidir, pero, además, considera el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación.**

Expuesto el parámetro de regularidad constitucional a la luz del cual debe analizarse el precepto impugnado, a continuación se desarrollan las razones que sustentan su invalidez.

## B. Invalidez de la disposición impugnada

El parámetro expuesto nos permitirá constatar si la norma combatida resulta constitucionalmente válida. En otras palabras, examinaremos si la medida legislativa interfiere en alguna medida con el derecho a decidir (así como de otras prerrogativas que lo nutren), reconocido a favor de las mujeres y personas gestantes.

Para introducirnos en el estudio que nos ocupa, es sumamente importante conocer en primer lugar el sistema en el que se encuentra inmersa la norma, ya que solo así podrán entenderse las razones por las cuales este Organismo Nacional estima que el referido precepto es inconstitucional.

Sobre esa línea, es pertinente comenzar con analizar el sistema normativo penal vigente que tipifica el delito de aborto. Este se integra de los artículos 70, tercer párrafo, 178, 179, 180, 181 y 183.<sup>38</sup> Por su relevancia, es menester transcribirlos a continuación:

*“Artículo 70.- Cuando el sujeto activo haya sido condenado por un delito cuya comisión obedezca a adicciones o abuso de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica, se le aplicará un tratamiento de desintoxicación y de combate a adicciones, independientemente de la pena que le corresponda por el delito cometido.*

*Igualmente, al responsable del delito de violencia familiar o de cualquier otro delito cometido en contra de un pariente consanguíneo, en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario o de aquellos que se encuentren bajo su cuidado, custodia o tutela se le someterá a las medidas reeducativas y tratamiento psicoterapéutico integral para su rehabilitación, independientemente de las penas que correspondan al delito cometido.*

*A la mujer que voluntariamente consienta que se le practique aborto, se le someterá a la atención integral con perspectiva de género siempre que lo solicite. Para lo cual, la autoridad que tenga conocimiento de la solicitud deberá canalizar a la peticionaria a las instituciones que para tal efecto señale la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.*

*En los procedimientos de atención integral, queda prohibida la ejecución de actos de discriminación o la incorporación de estereotipos de género, o cualquier acto que vulnere la dignidad humana de las mujeres.*

*Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años. En los casos*

---

<sup>38</sup> El artículo 182 se encuentra derogado.

de aborto, los encargados de la atención integral deberán fundamentar el plazo del tratamiento correspondiente.”

#### “Capítulo VI

#### Aborto

Artículo 178.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

Artículo 179.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Artículo 180.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 182.- (DEROGADO)

Artículo 183.- A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código.”

De lo trasunto es posible obtener las siguientes premisas:

1. El Código Penal para el Estado de Chiapas **tipifica el delito de aborto.**

De acuerdo con la política criminal diseñada a nivel normativo por el legislador, se opta por hacer uso de la facultad punitiva del Estado para la persecución de la conducta conocida como aborto.

2. Comete la conducta prohibida quien, **en cualquier momento del embarazo**, cause la muerte del producto de la concepción, aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

Aunque más adelante se analizará más a fondo la conducta punible y sus implicaciones en materia de derechos, del artículo 178 del Código pueden desprenderse cuando menos los siguientes elementos:

- La norma se dirige a cualquier persona en principio, pues se encuentra redactada con la fórmula “Comete el delito de aborto *el que*, en cualquier momento de la preñez, *cause la* muerte del producto de la concepción (...)”. Sin embargo, la conducta tiene especial impacto en las mujeres y personas con capacidad para gestar, al ser los seres humanos que cuentan con los atributos físicos, fisiológicos y biológicos para engendrar a un nuevo ser.
  - La conducta consiste en causar la muerte del producto de la concepción.
  - El delito se actualiza en cualquier momento del embarazo.
  - La conducta también se actualiza si la muerte se produce fuera del seno materno, siempre que sea consecuencia de la conducta penada.
3. Se castiga con 1 a 3 años de prisión a los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, así como con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Lo anterior se traduce en que la entidad se persigue penalmente a aquellos profesionales de la salud o con conocimientos en trabajo de parto que intervengan en el aborto si lo practican con consentimiento de la mujer o persona gestante o bien, induzcan ese consentimiento.

4. En contrapartida, a los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto sin que exista consentimiento de la pasivo o se trate de persona menor de edad sin que exista consentimiento de los padres o tutores, se impondrá una sanción de 3 a 6 años de prisión. Si media violencia, la pena privativa es de 6 a 8 años. También se le podrá suspender de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

5. El ordenamiento prevé una causa absolutoria en este delito, es decir, no será penado el aborto cuando:
- a) el embarazo sea consecuencia de violación,
  - b) la madre embarazada corra peligro de muerte,
  - c) pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves (previo dictamen del médico y oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora).
6. Finalmente, se indica que, como pena, a **la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto** se le someterá a atención integral con perspectiva de género siempre que lo solicite. Para ello, la autoridad que tenga conocimiento de la solicitud deberá canalizar a la peticionaria a las instituciones que señale la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

Una vez que se ha abordado el conjunto normativo que regula el delito de aborto, para este Organismo Nacional es importante también referir a los últimos cambios que ese sistema ha sufrido en la entidad.

Por una cuestión de orden cronológico, se hará especial énfasis en la reforma al Código Penal para el Estado de Chiapas publicada el 18 de diciembre de 2009 y su contraste con las normas previamente vigentes a esa fecha, en razón de que la modificación de dicha anualidad trajo consigo un cambio destacable en la tipificación del delito de aborto en la entidad.

De acuerdo con los considerandos de la mencionada reforma, el legislador estimó necesario manifestar que:

*“El respeto a los Derechos Humanos es un tema prioritario para esta legislatura Estatal, es por ello que se tiene la necesidad de adoptar como compromiso social el velar y proteger el Derecho a la vida.*

*La vida, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, debe de ser protegida, es decir se debe de priorizar como premisa del estado la protección de los derechos de un nuevo ser, esto implica, que desde el momento de la concepción hasta el nacimiento, cualquier interrupción del embarazo por el medio que sea constituye el delito de aborto.*

*Con la presente reforma no se busca la criminalización de la mujer, ni el agravar el delito de aborto, por el contrario, se modifica la pena privativa de la libertad con la que se sancionaría a la mujer que voluntariamente se practicará (sic) o permitiera que se le practicara un aborto, por un tratamiento médico integral como pena a dicha conducta.*

*De esta manera el Estado de Chiapas, es pionero al cumplir las recomendaciones que emiten los organismos Internacionales que protegen y defienden los derechos humanos.”*

Tal como se indica en las consideraciones apuntadas, fue por medio de la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de diciembre de 2009 que el Congreso chiapaneco, aunque decidió mantener en la legislación penal delito de aborto que puede ser cometido en cualquier etapa de la gestación, optó por cambiar la punibilidad aplicable a la **mujer o persona gestante que se practique el aborto o lo consintiera voluntariamente**, pues ésta ya no se haría acreedora a una pena de 1 a 3 años de prisión, sino a un tratamiento médico integral *si lo solicita*, el cual no excedería de dos años<sup>39</sup>.

Este Organismo repara en que, tras la reforma del año 2009 al Código punitivo local, han sido pocos los cambios que se han dado en el sistema punitivo en materia de aborto. Estos se han limitado a modificar los artículos 70 y 181 de la mencionada legislación en diferentes Decretos.

En cuanto al numeral 70 –que como ya se ha indicado, se trata del precepto que contiene la pena aplicable al delito de aborto–, con el Decreto Número 148 publicado el 24 de diciembre de 2014, se agregó que la mencionada atención integral a la que se someterá a la mujer que voluntariamente consienta que se le practique el aborto se llevará con perspectiva de género. Para ese efecto, la autoridad que tenga conocimiento de la solicitud debe canalizarla a las instituciones que señala la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

Ahora, en los que respecta al artículo 181, se introdujo un nuevo cambio con la publicación del Decreto Número 184 del 3 de mayo de 2023, impugnado en el presente escrito.

---

<sup>39</sup> Con la reforma al artículo 70 del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado por medio del Decreto Número 029 publicado el 18 de diciembre de 2009, se dispuso textualmente que “A la mujer que voluntariamente consienta que se le practique aborto se le someterá a un tratamiento médico integral si así lo solicita”. Igualmente, se precisó que “Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años”.



Dicha disposición establece los casos en los cuales no es punible el aborto. Debido a que ya se hizo alusión a su contenido concreto, no es necesario reiterar lo que explícitamente dispone ni volver a transcribir el precepto, pero sí es fundamental hacer notar ante ese Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del país que **la reforma modificó sustancialmente la operatividad o aplicabilidad de la causa absolutoria que establece.**

En efecto, anteriormente el artículo 181 del Código establecía como condición *sine qua non* para que operara la causa absolutoria tratándose de la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, que el aborto debía verificarse dentro de los 90 días a partir de la concepción. En otras palabras, no bastaba que el embarazo fuese consecuencia de una violación, sino que debía cumplirse con la condición de que se efectuara dentro de la limitación temporal antes apuntada para que la madre evitar ser sancionada.

Entonces, es claro que se trata de una modificación sustancial o materialmente significativa, pues con la eliminación de la restricción temporal **el legislador del Estado de Chiapas amplió los alcances de una de las circunstancias previstas en el Código que permitirán que no se sancione al sujeto activo del delito.**

A juicio de este Organismo Nacional, tal modificación produce un impacto en el sistema penal en materia de aborto en Chiapas, lo cual debe tenerse presente a lo largo del presente análisis.

Una vez que se ha hecho un breve recorrido a través de los cambios legislativos que ha experimentado el Código Penal para el Estado de Chiapas en lo tocante al delito de aborto, esta Comisión Nacional estima oportuno manifestar, desde este momento, que reconoce los esfuerzos del legislador local por buscar implementar medidas *menos lesivas* del derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes mediante el uso del poder punitivo del Estado.

Siguiendo los cambios en la legislación que nos ocupa, se considera que puede afirmarse que el legislador ha optado por no incrementar ni endurecer las penas aplicables al delito en comento. Incluso, con la reforma al artículo 181 impugnado, la autoridad legislativa ha pretendido atenerse a lo resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 438/2020, en donde se declaró la invalidez de la porción normativa “*si éste se verifica dentro de los*

noventa días a partir de la concepción”<sup>40</sup>, lo que, a su vez, dio origen a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 5/2022.

Sin embargo, a pesar de la clara intención del legislador de acatar lo resuelto por ese Alto Tribunal, preocupa a este Organismo Nacional que contrario a lo que expresó en la consideraciones que fundamentaron la reforma del año 2009 de no buscar *la criminalización de la mujer*, cierto es que **la norma impugnada, así como el sistema penal sobre aborto en el que se inserta, se erigen como un obstáculo para el ejercicio del derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir y de cada de las prerrogativas que este contiene, ya que subsiste la prohibición absoluta de interrumpir el embarazo.**

Como se explicará a continuación, de la lectura del artículo 181 y del resto de las normas que regulan el aborto como hecho delictivo en el caso de que sea autoprocurado o consentido, es evidente que **sí tiene un impacto directo con la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre.**

Para explicar con mayor detenimiento la inconstitucionalidad en que incurre el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, es menester abundar acerca de la diferencia entre las instituciones jurídicas conocidas como “excluyente del delito” y “excusa absolutoria”, pues como se dijo *supra*, la disposición impugnada prevé una hipótesis para no aplicar la pena al delito multirreferido.

Al respecto, el Pleno de ese Alto Tribunal ya ha explicitado la disimilitud entre ambas figuras penales en la siguiente tesis aislada P. V/2010, de la 9a. Época; Materia Penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18, de rubro y texto siguientes:

**“EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS.**

*La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas*

---

<sup>40</sup> Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la porción normativa indicada es inconstitucional, sustancialmente porque el plazo de 90 días a que se refiere el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas –que prevé la no aplicación de la pena cuando el embarazo haya sido producto de una violación– es contrario al derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres.

típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal.”

La semejanza entre ambas instituciones radica en que, **en la excluyente de delito**, como parece indicar la expresión en sí misma, **no puede hablarse de que se cometió un delito, ya que este no se encuentra integrado**; mientras que en la *excusa absolutoria* se trata de un concepto que **conlleva invariablemente la existencia de una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena correspondiente**. En otras palabras, la excusa absolutoria implica que sí existe la conducta típica y se acreditó el delito, y a pesar de ello, se opta por no aplicar la pena.

Conforme a lo anterior –y como incluso se adelantó al inicio del presente escrito– lo que dispone el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas es la excusa absolutoria del delito de aborto, ya que prevé las hipótesis según las cuales la conducta no es punible.

En ese orden de ideas, la previsión normativa impugnada **no releva al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión del delito de aborto**, aun cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o

congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, sino ello determina su imputabilidad.

Lo anterior se traduce en que inclusive en esos supuestos se configura el delito, no obstante, se exceptúa la aplicación de la pena, ya que se insiste, el delito existe.

En esa tesitura, es claro para este Organismo que la excusa absolutoria contenida en el numeral 181 impugnado no constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal, sino que, al tratarse de una institución en la cual se parte de que se acredita el delito, entonces puede llevarse a cabo todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena<sup>41</sup>.

Dicho de otro modo, ya que la legislación penal chiapaneca sólo prevé excusas absolutorias y no excluyentes del delito, es dable afirmar que en la entidad **una mujer que interrumpe su embarazo voluntariamente podrá ser sujeta a un proceso penal en todos los casos.**

Las consecuencias anteriores son significativas para el ejercicio pleno del derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, ya que el ordenamiento punitivo en la entidad **no deja de considerar como un delito a la interrupción del embarazo, inclusive, si este se suscita en la primera fase, o bien, aun cuando se trate de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, o cuando se pretende dar cobertura y protección de la salud de la madre y del producto de la concepción.**

Al inicio del presente subapartado se explicó el contenido de las normas penales que tipifican el aborto en la entidad. Teniendo esas bases, de una interpretación sistemática de los preceptos, este Organismo Nacional concluye que **no existe en la legislación penal ninguna causa que permita a las mujeres y personas gestantes interrumpir el embarazo, de manera que su conducta no configure delito alguno, lo cual incide de forma directa en sus derechos humanos.**

---

<sup>41</sup> Véase la tesis aislada P. V/2010 citada.

En ese orden de ideas, es **inconcuso que en el estado de Chiapas existe una prohibición indiscriminada y absoluta del embarazo** que interfiere en el ejercicio de derechos fundamentales tutelados a nivel constitucional. Lo anterior tiene por efecto que se inicie un proceso penal a la mujer o persona gestante que por una decisión voluntaria interrumpe tempranamente el embarazo en ejercicio de su derecho a la libertad reproductiva; a las víctimas de violación que deciden interrumpir su embarazo en cualquier tiempo de la gestación, y de las mujeres que por razones de salud, tanto de ellas como del producto de concepción, se ven en la necesidad de proceder a consentir el aborto, en estos dos últimos casos, aun cuando no se hagan acreedoras a las penas correspondientes, como ya se explicó en líneas precedentes.

Por tales razones, esta Comisión Nacional estima que el artículo 181 de la multicitada legislación sí se constituye como una medida que repercute en el ejercicio del derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, por lo tanto, es inconstitucional.

Sobre este tema en particular, ese Alto Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas que sancionan penalmente la interrupción del embarazo en términos absolutos. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, advirtió que la vía punitiva diseñada por castigar esa conducta **no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos con su establecimiento (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos como: puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, criminalización de la pobreza, y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante y que reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción**<sup>42</sup>.

En la medida de que en la entidad constituye delito la interrupción del embarazo, sin importar la temporalidad en la que acontezca y siempre que se haya dado en ejercicio del derecho a decidir de la mujer y persona gestante, o incluso en el contexto de que la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer o para proteger la salud de la madre y el producto de la concepción, es innegable que la legislación resulta omnicomprensiva de la manera en que la mujer puede

---

<sup>42</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 262.



manifestar su voluntad de detener anticipadamente el embarazo, ya que en cualquier de sus expresiones será considerada una conducta criminal.

Consecuentemente, el sistema punitivo local no brinda ningún margen válido para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva que asiste a las mujeres y personas con capacidad para gestar en el supuesto de concebir, de conformidad con los matices que ya ha establecido esa Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ya fueron brevemente explicados.

Ello no puede significar otra cosa que la criminalización voluntaria del embarazo **en todo momento y por cualquier motivo**, colisionando así con el derecho a elegir de las mujeres y personas con capacidad para gestar, tal como lo afirmó el Tribunal Pleno en aquel precedente:

*En atención a que el derecho a decidir (...) está construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce –en automático– en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados: se trastoca la dignidad de la mujer frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.”<sup>43</sup>*

Entonces, el hecho de que en la entidad toda interrupción del embarazo sea considerada delito, de forma *sobreinclusiva* y total, constituye una afectación al derecho de la mujer a decidir, pues se califica a las conductas como ilícitas, coadyuvando así a que nocivamente **subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar**, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, o bien se pretende proteger la salud de la madre y el producto, o porque se dio en ejercicio legítimo del derecho a decidir en la primer fase del embarazo<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, 270.

<sup>44</sup> En sentido similar se decretó la invalidez del artículo 199 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.



Dicha circunstancia no significa otra cosa que en el sistema punitivo chiapaneco se **califica el actuar de la mujer o persona gestante como un crimen de forma invariable, con las consecuencias inherentes a tal configuración legislativa**, que contribuye negativamente al pleno despliegue del derecho a elegir, además de la interacción que, a partir de su construcción normativa, puede resultar entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes<sup>45</sup>.

Es importante reiterar que la determinación estatal de castigar el aborto radica en una idea negativa que parte del rol que socialmente se ha conferido a las mujeres. Como lo afirmó ese Alto Tribunal en la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, la invalidez de normas que tipifiquen ese delito en términos absolutos también pretende *desterrar la carga negativa asociada al concepto abortar, en relación con la posición en que socialmente se coloca a la mujer o persona con capacidad de gestar que atraviesa por tal evento*.

Por esa razón, el Tribunal Constitucional de nuestro país estimó que es *preciso eliminar el tratamiento que recibe esa expresión y que se empata, por virtud del diseño del sistema jurídico, con un crimen, pues esto se traduce en un efecto estigmatizante que perpetúa un estereotipo de género en relación con el rol de la mujer en la sociedad*.

Esto se debe a que *la prohibición de corte absoluto del embarazo que se respaldada por la sanción penal equivale a establecer una obligación para la mujer que, una vez embarazada, necesariamente debe soportarlo y convertirse en madre*.

Por ello es que si bien, tanto ese Alto Tribuna como esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no buscan desconocer la potestad del estado de Chiapas de diseñar su propia política criminal para hacer frente a los actos más lesivos que afectan a la sociedad en su conjunto, tampoco puede soslayarse que el empleo del derecho penal no puede ser irrestricto y que ello autorice un desconocimiento de los derechos de las mujeres y personas gestantes, al grado de nulificar su derecho a decidir.

Es así que este Organismo comparte la afirmación de ese Alto Tribunal de que la existencia de ese tipo de normas constituye un uso ilegítimo del poder coercitivo del Estado, pues se sostienen en la afectación a grupos que históricamente han visto mermados sus derechos, en el caso, las mujeres y las personas con capacidad de

---

<sup>45</sup> *Idem*.

gestar, y agudiza otros escenarios de desigualdad social, como ocurre con los grupos sociales menos favorecidos en educación y económicamente, y que adolecen de precariedad en el acceso a servicios de salud, tratamientos psicológicos, y en general carecen de recursos y medios en todos esos rubros.

Llegado a este punto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima necesario hacer algunas puntualizaciones importantes acerca de la temática planteada, ya que se trata de un asunto de la mayor importancia y que tiende a generar disparidades entre la sociedad.

En primer término, el tratamiento que se ha dado al análisis del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas no solo se centra en estudiar las consecuencias particulares de ese precepto, sino que, aunque no se dejan de subrayar las implicaciones reales que la norma específicamente impugnada produce al constituir un supuesto que afirma que en la entidad únicamente existen excusas absolutorias en el delito de aborto (que suponen que *existe* la conducta típica), se complementa con la intelección de otras disposiciones integrantes del sistema, según las cuales, toda interrupción del embarazo es ilegal y, por ende, objeto de persecución y sanción en la entidad.

Sobre esa base, ni esta Comisión Nacional de los Derechos ni de los pronunciamientos dictados por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación puede desprenderse que se busque “permitir interrumpir el embarazo siempre” y sin determinadas condiciones, pues esto significaría colocar el derecho a decidir en un lugar preeminente sobre otros derechos y bienes jurídicamente protegidos.

En realidad, lo que se busca derribar es la política punitiva según la cual, a fin de proteger al producto de la concepción, se sacrifican desproporcionalmente los derechos fundamentales de la mujer embarazada, a tal grado de que toda interrupción del embarazo sea considerada una conducta criminal.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial desarrollada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las consideraciones y pronunciamientos de organismos internacionales en materia de derechos humanos, existen hipótesis admisibles según las cuales puede ser legal abortar. Uno de ellos corresponde a la interrupción voluntaria del embarazo que acontezca **en la fase inicial o cercana a la gestación**, pues se trata del ejercicio de un derecho constitucional cuya titularidad corresponde en exclusiva a la mujer y las personas con capacidad para gestar.

En otras palabras, no puede resultar válido punir la conducta si esta acaece en un espacio temporal cercano al momento de la gestación. En esta hipótesis, la legalidad del acto radica en que es compatible con la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e incluso de su vida.

Como se apuntó en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad precisada, esa hipótesis permite que exista un balance, equilibrio y coexistencia del proceso de gestación y el derecho a decidir. De un ejercicio de derecho comparado y de interpretación de esa Corte Suprema mexicana, se ha estimado que el plazo de 12 semanas *es razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente.*

Esto es así pues en si la conducta se verifica en el periodo temporal en comento, se da lugar a un **balance entre la protección al bien constitucionalmente relevante y el derecho fundamental involucrado.**

En contrapartida, si las normas castigan el aborto incluso en la primera fase de gestación, se *destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción.* Por tal motivo se ha considerado que *“La punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el delicado balance que supone la coexistencia de los elementos referidos, al inhibir en su totalidad el derecho a elegir, a través de brindar una protección total y absoluta al concebido”.*<sup>46</sup>

Ahora bien, este Organismo Nacional también considera que, a la luz de los derechos humanos reconocidos a favor de las mujeres –expuestos en apartados previos–, tampoco debe considerarse delito el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, o cuando se da con el objetivo de dar cobertura y protección de la salud de la madre y del producto de la concepción, con independencia de que se opte por no aplicar la pena.

Lo anterior se sigue a partir de que, en el primer supuesto, el embarazo se dio por una agresión sexual en la que evidentemente no existió consentimiento de la mujer, por ende, le asisten también sus derechos en calidad de víctima, entre ellos, el de conseguir la interrupción legal del embarazo de manera inmediata.

---

<sup>46</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 267.

En los otros supuestos tampoco debe considerarse como delito el abortar para evitar que corra peligro la vida de la madre, o porque el producto de la concepción sufre de alteraciones genéticas o congénitas que le causen trastornos físicos o mentales graves, pues en ambas hipótesis se prioriza su salud y bienestar, sin que el Estado pueda exigir, aun en dichas situaciones límite de peligro y emergencia, que la mujer o persona gestante continúe con la gestación *a pesar de las consecuencias*.

Con las puntualizaciones anteriores solo se busca orientar debidamente el sentido de la presente impugnación, en la inteligencia de lo que este Organismo Nacional cuestiona es que se empleó el derecho penal de forma total y omnicomprendiva para proteger al producto de la concepción, sin admitir ningún supuesto en el cual tal posibilidad sea jurídicamente permitida.

Lo anterior, pues se insiste, el aborto que, por las razones expuestas, tendría que ser catalogado como *legal* y respetuoso del derecho a decidir, no puede dissociarse del supuesto de que la mujer o persona con capacidad de gestar, estando embarazada, tiene el derecho a decidir el libre ejercicio de su maternidad, sin que concurra alguna circunstancia extraordinaria en relación con la causa de la concepción (producto de la violación o de un procedimiento de fecundación no consentido), la salud de ella misma o la propia viabilidad del concebido<sup>47</sup>.

Ello, en virtud de que ese tipo de formulaciones penales que criminalizan absolutamente el aborto en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, afectan de forma desproporcionada a las mujeres y personas que tiene capacidad para gestar, lo cual les puede traer incluso consecuencias perjudiciales, al orillarlas a acudir a lugares clandestinos que pongan en peligro su salud y su vida.

No es óbice a lo conclusión alcanzada el hecho de que el legislador chiapaneco haya optado por eliminar la pena privativa de libertad a quien cometa el delito, ni que el artículo 181 impugnado defina las causas según las cuales no se impondrá la pena correspondiente, pues conforme se ha planteado, el vicio de constitucionalidad radica en que persiste la visión estatal de darle el tratamiento de un hecho criminal que no puede dejar de ser prohibido haciendo uso del derecho penal, lo cual se contrapone francamente con el derecho a decidir.

---

<sup>47</sup> Cfr. la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

En conclusión, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, y a efecto de hacer compatible el ordenamiento con los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, se solicita que se declare la invalidez por extensión de los diversos numerales 70, tercer párrafo, 179 y 183 del mismo ordenamiento, ya que el conjunto normativo se erige como sistema que es incompatible con los derechos de las mujeres y personas gestantes, al constituir un obstáculo para el ejercicio de su derecho a decidir.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del precepto reclamado, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional la disposición impugnada se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, se solicita la declaración de invalidez por extensión de los **artículos 70, tercer párrafo, 179 y 183 del Código Penal para el Estado de Chiapas, por encontrarse estrechamente relacionadas con la disposición impugnada, al formar un sistema normativo que tipifica de forma absoluta el delito de aborto.**

M É X I C O  
ANEXOS

*Defendemos al Pueblo*

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de

conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Estado de Chiapas de fecha 03 de mayo de 2023, que contiene el Decreto No. 184 mediante el cual se reformó el Código Penal para el Estado de Chiapas. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma impugnada.



**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**LMP**

